



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

Señora: El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantia de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquia. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que selemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que, lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del estado.

El deseo de V. M., el deseo del gobierno, era no poner limite alguno al egercicio de la

mas bella prerogativa del poder real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el gobierno quisieran, todavia juzgan los consejeros de la corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones estendiendo su manto de benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavia menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones, los ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 17 de octubre de 1846.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz  
—El ministro de la gobernacion de la Peninsula Pedro José Pidal.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.—El ministro de gracia y justicia,

Joaquín Díaz Caneja.—El ministro de marina, comercio y gobernación de Ultramar, Francisco Armero.

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi consejo de ministros, y deseando mi maternal corazón señalar con un acto de clemencia tan amplia y extenso como el bien público lo permita, los días de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia á todos los que á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la península é islas adyacentes hasta la fecha de este mi real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, escausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3.º Los espatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicios impuestos últimamente á las clases de tropa del ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el art. 1.º de este mi real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y au-

toridad y á la Constitucion del estado.

Los de categoria superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el art. 2.º

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público.

Dado en palacio á 17 de octubre de 1846.—Está rubricando de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado Javier de Isturiz.

### *Contaduría general de la caja nacional de Amortizacion.*

La direccion general de la caja nacional de Amortizacion, ha dispuesto queden nulos y fuera de circulacion los siete títulos al portador, del 5 por 100, cuyos números y cantidades se espresan á continuacion.

Uno núm. 73, de 40,000 rs.

Otro núm. 480, de 40,000

Otro núm. 8665, de 2,000

Otro núm. 8665, de 2,000

Otro núm. 9401, de 2,000

Otro núm. 9491, de 2,000

Otro núm. 9492, de 2,000

Lo que se avisa al público para que si alguna persona tuviese que hacer reclamacion sobre lo dispuesto, lo verifique precisamente en el término de dos meses, á contar desde el día 27 de anterior que se hizo igual anuncio en la Gaceta de esta capital, pasados los cuales no será admitida.

### COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales de este arzobispado por sí ó por persona legalmente autorizada, se presentarán á la brevedad posible en esta comision, á percibir sus respectivas asignaciones por el segundo tercio del presente año.

Toledo 10 de octubre de 1846.—Dr. D. Juan García Palacios, vocal secretario.

# INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continuacion de la tarifa de los derechos de hacienda pública y arbitrios municipales que se cobran en la aduana y puertas de Madrid, comprendido en los arbitrios el aumento que en ellos se ha servido aprobar S. M. para indemnizar al ayuntamiento de Madrid la baja que ha experimentado desde primero de agosto de 1845 por las alteraciones que en determinados articulos hizo en la antigua tarifa la de consumos del nuevo sistema tributario.

## TARIFA GENERAL=GENEROS DEL REINO.

A	Peso ó medida.	Hacienda pública.		Municipales.		TOTAL.	
						Rs.	Mrs.
Astiles para morteros de piedra y mango para palas de horno.	mayor.	3	12	22		4	
	menor.	2	16	18		3	
Astillas para peines.	mayor.	6	24	1	10	8	
	menor.	5		1		6	
Atun fresco.	arroba	8		4		12	
Atun salado.	arroba.	4		1		5	
Avellanas tostadas y mondadas.	mayor.	44		22		66	
	menor.	33		17		50	
	arroba.	4		2		6	
Avellana en casco.	mayor.	20		1		21	
	menor.	14			26	14	26
Avellanas verdes.	arroba.		17		4		21
Avena.	fanega.		12		12		24
Aves frias.	el par.		4		3		7
Azafran tostado.	libra.	6			17	6	17
Azafran sin tostar.	libra.	4			16	4	17
Azufaifas.	mayor.	6		1		7	
	menor.	4			26	4	26
Azufaifas secas.	arroba.	1			4	1	4
Azulejos.	mayor.	10			17	10	17
	menor.	6	24		10	7	
<b>B</b>							
Bálago.	carro.	5			17	5	17
	mayor.	1	10		5	1	15
	menor.	1	2		4	1	6
Baldosa fina: el carro de á par se gradúa en 200.	carro.	4			8	4	8
	con 3 mulas.	6			12	6	12
	mayor.		24		2		26
	menor.		18		1		19
Baldosa ordinaria: el carro de á par se gradúa en 200.	carro.	2			8	2	8
	mayor.		19		2		21
	menor.		17		1		18
Banastas.	carga.	2	28		6	3	
Baquetas de madera.	mayor.	4			12	4	12
	menor.	3			9	3	9
Barniz.	mayor.	5			17	5	17
	menor.	4			14	4	14
Barrilla para cohetes.	carga.	1	24		4	1	28
Barro de Ocaña.	carro.	20		3		23	
	mayor.	5			24	5	24
	menor.	4			18	4	18

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Colmenar Viejo tiene acordado la celebracion de la primera subasta de los derechos de consumo de carne, aceite y demas ramos para el año próximo, con arreglo à lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845 y tarifa que le acompaña, el domingo 25 del corriente en su sala capitular, desde las once de la mañana en adelante, donde se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

El domingo 25 del presente à las once de la mañana se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar el remate de pastos de las dehesas de labor llamadas Peralera grande y chica, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Rivas de Jarama y su agregado Vacia-Madrid se rematan los derechos de consumos que devenguen las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino y carnes en todo el próximo año, el dia 23 del actual, de diez à doce de su mañana. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse en ellos acuda dicho dia.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torres ha señalado el dia 25 de octubre actual de diez à doce de la mañana en la casa consistorial para los remates del derecho de los artículos de consumo de vino, aguardiente, carnes, aceite, tocino manteca y embutidos para el año de 1847.

En la villa de Perales de Tajuña se sacan à subasta como arbitrios municipales la medida peso y romana: tienda de mercería y cajon de cebada. Tambien se subastan los derechos de las especies de consumo con arreglo à la tarifa establecida por real decreto de 23 de mayo de 1845, todo por el año próximo de 1847. Sus remates se verificarán, habiendo postura, en los

dias 18 y 25 del corriente en la sala de ayuntamiento, de diez à doce de su mañana, donde estarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se arriendan para todo el año venidero de 1847 los pastos de la dehesa de Carramaria, perteneciente à los propios de la villa de Buitrago, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, y cuyo remate se verificarà el dia 1.º de noviembre próximo, de 10 à 11 de su mañana en la sala consistorial.

Asimismo y con igual autorizacion se subastan las obras de la casa carnicería matadero y despacho de la calle titulada de la Tahona, y de la Fuente de la Soledad y de arriba, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones aprobadas señalando para su primer remate el indicado dia 1.º de noviembre próximo de doce à dos de la tarde, en la sala consistorial de dicha villa de Buitrago.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan en la villa de Torrelodones el dia 25 del presente mes de octubre, los pastos para la temporada de invierno, de las fincas tituladas el Gasco las Heras y la Umbría de la dehesa pertenecientes à sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde las diez de su mañana en adelante en la sala de ayuntamiento en el dia ya señalado.

### ADVERTENCIA.

*Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán à la mayor brevedad posible à satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripcion à este periódico que cumplió en 30 del pasado setiembre.*

*Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.*